

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *22* de *agosto* — de 1984.

Vistas las actuaciones de Superintendencia N° 1306/82 caratulas "Abogados de la Capital solicitan investigación administrativa con referencia a actuaciones que habrían sido cumplidas por la Morgue Judicial", y

Considerando:

1°) Que esta Corte Suprema, en su actual composición, ha procedido al examen de las actuaciones, las cuales fueron iniciadas por la denuncia que formularon varios miembros del foro de la Capital Federal y tuvieron por objeto investigar las irregularidades administrativas que podrían haberse cometido al realizar la Morgue Judicial la recepción, depósito, autopsia, entrega a los deudos o directa gestión de inhumación de numerosos cadáveres de personas muertas, por lo común, por heridas de bala, remitidos por autoridades militares durante los años 1976, 1977, 1978 y 1979.

2°) Que en dicho sumario, luego de practicadas diversas diligencias, la Corte Suprema, en la integración correspondiente a las fechas 7 de junio y 18 de agosto de 1983, dictó las resoluciones de fs. 252/266 y de fs. 278/280.

Por la primera de ellas estableció que: "...limitada la presente investigación al aspecto administrativo interno de la actuación de la Morgue Judicial en la realización de autopsia e inhumación de cadáveres en los años 1976 a 1979, el estudio de

-// - los 106 casos relacionados con la Justicia Militar y de otros elementos de juicio con que ha contado el Tribunal -archivo de autopsias, informes complementarios, notas, etc.- no revela irregularidades susceptibles de ser objeto de la potestad disciplinaria del Tribunal, único objetivo de las presentes actuaciones".

"Corresponde, en consecuencia, clausurar la investigación sin perjuicio de su reapertura en caso de que las decisiones definitivas que recaigan en la causa penal en trámite incidan sobre lo actuado por la Corte en el orden administrativo interno de la Morgue Judicial" (fs. 265).

Mediante la segunda de dichas resoluciones fue rechazado el pedido de reapertura del sumario administrativo que efectuaron los denunciantes a fs. 270/277.

3°) Que la conclusión transcrita en el considerando 2°) se funda, básicamente, en dos argumentos:

a) que las normas que rigen el funcionamiento de la Morgue Judicial no habrían sido quebrantadas al realizarse las autopsias y demás diligencias antes mencionadas por órdenes de autoridades militares; y

b) que en todos los casos a los que se extendió la investigación se verificó una intervención regular de la justicia castrense a los fines de la realización de tales autopsias y de las demás diligencias aludidas.

4°) Que, a juicio de este Tribunal ambos argumentos no

una

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// - se ajustan a derecho y tampoco encuentran base suficiente en las constancias del sumario.

En cuanto al primer argumento, resulta preciso, para aclarar el punto, hacer referencia al complejo de normas que rigen la actividad de los médicos forenses cuando realizan autopsias y diligencias complementarias en causas judiciales.

Los preceptos que corresponde tener ante todo en cuenta son los del Código de Procedimientos en Materia Penal para la Justicia Federal y los Tribunales Nacionales, cuerpo legal que para el caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad prevé: "...cuando por la percepción exterior no aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver en presencia del Juez, siempre que fuese posible, por los médicos de los Tribunales, o, en su caso, por los que el Juez designe, los cuales, después de escribir exactamente dicha operación, informarán sobre la naturaleza de las heridas o lesiones, el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

En todos los casos, sea cual fuere el procedimiento empleado para el reconocimiento de las lesiones, los peritos deben manifestar si en su opinión la muerte ha sobrevenido a consecuencia de aquéllas o si ha sido el resultado de causas preexistentes o posteriores extrañas al hecho consumado" (art. 222).

Por otra parte, los arts. 52, 53 y 54 del decreto-ley

-// -1285/58 establecen que: "Art. 52.- Como auxiliares de la justicia nacional y bajo la superintendencia de la autoridad que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema, funcionarán: a) cuerpos técnicos periciales: de médicos forenses, de contadores y de calígrafos;...-Art. 53.- Los integrantes de los cuerpos técnicos y los peritos serán designados y removidos por la Corte Suprema. Los empleados lo serán por la autoridad y en la forma que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema.- Art. 54.- Los cuerpos técnicos tendrán su asiento en la Capital Federal y en la sede de las cámaras federales de apelaciones de las provincias, y se integrarán con los funcionarios de la respectiva especialidad que la ley de presupuestos asigne a los tribunales nacionales de la Capital Federal y de las provincias y territorios nacionales. Los peritos serán también los que la ley de presupuesto asigne a los tribunales nacionales de la Capital Federal y de las provincias y territorios nacionales".

El art. 57 de aquel decreto-ley agrega: "La morgue judicial es un servicio de cuerpo médico forense que funcionará bajo la autoridad de su decano y la dirección de un médico, que debe reunir las mismas condiciones que los miembros del cuerpo médico forense".

Y el art. 58 prevé: "Corresponde a la morgue judicial:

a) proveer los medios necesarios para que los médicos forenses practiquen las autopsias y demás diligencias dispuestas por

una

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-autoridades competentes; b) exhibir por orden de autoridad competente los cadáveres que le sean entregados a los fines de su identificación; c)..."

A su vez, el art. 56 determina: "Son obligaciones de los cuerpos técnicos y de los peritos: a) practicar exámenes, experimentos y análisis, respecto de personas, cosas o lugares; b) asistir a cualquier diligencia o acto judicial; c) producir informes periciales. Actuarán siempre a requerimiento de los jueces".

Por último, el art. 63 prescribe: "Los integrantes de los cuerpos técnicos y los peritos: a) prestarán juramento de desempeñar fielmente su cargo, ante el tribunal que designe la Corte Suprema de Justicia; b) no podrán ser designados peritos a propuesta de parte en ningún fuero; c) además de las designaciones de oficio efectuadas por los jueces en materia criminal, podrán ser utilizados excepcionalmente por los jueces de los restantes fueros, cuando medien notorias razones de urgencia, pobreza o interés público, o cuando las circunstancias particulares del caso, a juicio del juez, hicieren necesario su asesoramiento; d)..."

De las normas transcriptas resulta que los médicos forenses que prestan el servicio de la Morgue Judicial son funcionarios auxiliares del Poder Judicial de la Nación, que sólo pueden actuar a requerimiento de los jueces con jurisdicción criminal o excepcionalmente de otros fueros, que sean miembros de dicho po-

-// -der, entendiéndose que esos jueces han de estar revestidos de competencia territorial en el lugar donde tales médicos desempeñan sus funciones.

Los jueces de jurisdicciones ajenas al Poder Judicial de la Nación no están habilitados para recabar directamente a los peritos médicos de aquél la realización de autopsias, como surge de las normas antes referidas y lo confirma de modo indubitable el art. 9º del convenio aprobado por la ley N° 22.055 del año 1979. La importancia de este precepto y de sus correlativos, los cuales establecen, para las partes del convenio, excepciones de las que, a contrario, resulta cuáles son los principios generales sobre la materia, aconseja que se los transcriba en lo pertinente: "Art. 1º- En todo proceso penal el Juez o tribunal interviniente podrá prescindir del envío del exhorto para obtener prueba informativa, documental o pericia, o para que se le remitan efectos, o para disponer la entrega de bienes. Si el requerimiento debe formularse a una autoridad judicial no será de aplicación el presente convenio.- Art. 2º- El requerimiento se efectuará directamente a la autoridad o persona de existencia ideal o visible que se encuentre en posesión de la información, documento u objeto, que deba efectuar la pericia o practicar la diligencia que se solicite.-...Art. 4º- La orden judicial deberá mencionar, además de lo requerido: a) la denominación y domicilio del juzgado o tribunal interviniente ; b) los nombres y apellidos del juez y secreta-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-rio intervinientes; c) la carátula y el número de causa.-

...Art. 8°- En casos urgentes el juez o tribunal podrá efectuar la requisitoria por cualquier medio de documentación, sin perjuicio de librar, dentro de los dos días siguientes, el respectivo oficio. Por su parte, el destinatario deberá adelantar de inmediato la respuesta que formalizará por escrito, dentro de los diez días de recibido el oficio señalado anteriormente.-

Art. 9°- Por el mismo medio establecido en el art. 1° el juez o tribunal interviniente podrá ordenar directamente a la autoridad competente la entrega de cadáveres y solicitar, si lo estimare necesario, la realización de la correspondiente autopsia".

5°) Que aclarado lo anterior, corresponde examinar la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que figura a fs. 106 y que se transcribe a continuación: "Buenos Aires, el 10 de agosto de 1976. Consultado el Tribunal en el acuerdo de superintendencia celebrado en el día de la fecha y de conformidad a lo resuelto por el mismo, hágase saber al señor Decano del Cuerpo Médico Forense que los pedidos de pericia dirigidos a ese Cuerpo procedentes de otros fueros de la justicia nacional deberán practicarse conforme a lo previsto en el art. 56 del decreto-ley 1285/58. Con respecto a los pedidos que se formulen desde otras jurisdicciones, deberán ser sometidos previamente a la autorización de esta Cámara, salvo orden impartida por magistrado del fuero en el trámite de exhor-

-// -tos para la realización de autopsias y demás exámenes relacionados con las mismas que también deberán cumplimentarse. Comuníquese y archívese. Firmado: Mario H. Pena. Presidente".

Ahora bien, ha quedado establecido en el considerando 4°) que es condición, para que los médicos forenses del Poder Judicial de la Nación practiquen una autopsia ordenada por jueces de otras jurisdicciones, que medie exhorto u oficio de estos últimos a los magistrados competentes de aquel poder.

Mediante la resolución antes transcripta la Cámara parece crear una excepción a esta regla, permitiendo a los médicos forenses efectuar autopsias ordenadas por tribunales de distinta jurisdicción aunque no mediara rogatoria, siempre que la Cámara lo autorizase previamente.

6°) Que, por su parte, los integrantes de la Corte Suprema que suscribieron, por mayoría, la resolución de fs. 252/266, estimaron, acerca de los alcances de la decisión de la Cámara adoptada el 10 de agosto de 1976, lo que sigue: "...Del texto transcripto se desprende que lo resuelto por la Cámara se refirió a los peritajes, en general, contemplados por el art. 56 del decreto-ley 1285/58, y a las autopsias y exámenes complementarios requeridos mediante exhorto a magistrados del fuero penal, al margen de solicitudes formuladas por la Justicia Militar. Así resulta, por lo demás, de lo informado por la misma Cámara, quien manifiesta que nada se previó sobre esta clase de autopsias ya que no se planteó al Cuerpo la posibi

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-lidad de su realización por la Morgue Judicial' (fs. 200)...".

Resulta, entonces, que la excepción respecto del trámite de la rogatoria que podría inferirse de la mentada resolución del 10 de agosto de 1976 no alcanzaría a la jurisdicción castrense.

Y, sin embargo, los ex jueces de la Corte que adoptaron la decisión que ahora se analiza, entendieron que dada la supuesta inaplicabilidad del requisito de autorización previa de la Cámara para los pedidos de autopsia emanados de la justicia militar, éstos debían recibir el mismo trámite que los emitidos por los jueces del Poder Judicial de la Nación. Empero, la conclusión correcta hubiese sido, de haberse tenido en cuenta el conjunto de las prescripciones que reglan la materia, la contraria, o sea que en tales casos, por no jugar la excepción, hubiese sido menester la existencia de rogatorias de los tribunales militares dirigidas a magistrados competentes de la justicia nacional.

7°) Que, además, la anterior decisión de la Corte dio por sentada la existencia de las autorizaciones previas de la Cámara para efectuar las autopsias. Ello, mediante los argumentos que se transcriben: "... Tendiente a aclarar aún más el punto, en estas actuaciones se solicitó al Cuerpo Médico Forense informara si había existido autorización previa de la Cámara en lo Criminal y Correccional para efectuar las autopsias solicitadas por las autoridades militares (fs. 132, apartado 3). A ello respondió el Dr. Avelino do Pico, que ocupara el vicedecanato de

-//-dicho Cuerpo en el año 1975, expresando que fue el decano en ejercicio durante ese mismo año y en parte de 1976, Dr. Isidro Ricardo Steinberg (fallecido), quien le manifestó que la Cámara había autorizado esas autopsias a título de colaboración, porque las Fuerzas Armadas carecían de médicos especializados en esas tareas. El mismo informante agregó -refiriéndose al año 1977- que "los médicos forenses ya venían efectuando autopsias por orden de las autoridades militares", de lo cual tenía conocimiento la Cámara Criminal y Correccional a través de su presidente (fs. 226). En los mismos términos se expresó el Dr. José A. Daverio que se desempeñara como decano del Cuerpo Médico Forense en el año 1978 (fs. 222/223)".

Como aparece manifiesto de la transcripción efectuada, no media razón bastante para dar por acreditado que las autorizaciones previas de la Cámara existieran, y ello, precisamente, debería haber sido materia de más amplia investigación, que se omitió.

De lo expuesto, surge, pues, que ni se cumplieron, para realizar las autopsias de referencia, los recaudos legales exigibles de acuerdo a lo declarado en el considerando 4°, ni está probado que se diera cumplimiento al requisito al cual la resolución de la Cámara del 10 de agosto de 1976 subordina la excepción que se desprende de aquélla.

8°) Que las razones de orden normativo que sustentan

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-lo resuelto a fs. 252/266 respecto de la inexistencia de irregularidades en las diligencias de la Morgue Judicial de la Capital, de las que aquí se trata, son solamente las que han sido puntualizadas en los considerandos precedentes.

Tales razones resultan, con arreglo a lo expuesto, contradictorias y carentes del mínimo sustento en el ordenamiento legal que permita reconocerles valor jurídico vinculante.

9°) Que, asimismo, no encuentra suficiente fundamento en las constancias del sumario lo afirmado en la decisión sub examine acerca de que las órdenes concernientes a las autopsias y otras diligencias respecto a los cadáveres entregados a la morgue judicial, invocando mandato de autoridades militares, emanasen en debida forma de la justicia militar.

El análisis, aún somero, de las constancias incorporadas a este sumario (acta de fs. 102) y enumeradas en el considerando 3°) de la decisión de fs. 252/266 (fs. 256/263), indica que, por regla, los cadáveres a los que dichas actuaciones se refieren eran entregados a la morgue por empleados de la Policía Federal que invocaban órdenes de autoridades militares no individualizadas con las formas de rigor, o sea, por lo menos, con los nombres de los jueces y de sus secretarios y la mención de la sede del tribunal, sino con indicaciones más vagas tales como "justicia militar", "juez militar", "Consejo de Guerra", "Consejo de Guerra Especial", "justicia militar, Area II", "Jefatura Area III", "Batallón Arsenales 101", etc.

En algunos casos se invocó la intervención de la "Justicia

-// - Militar - Armada Argentina - Grupo de Tareas 3 y 4" (Exptes. agregados en fotocopia, Nros. 674 a 677).

También cabe destacar que las entregas de cadáveres a los deudos o la inhumación por vía administrativa fueron dispuestas, en muchos casos, por oficiales del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, Subzona Capital Federal.

10) Que, del mismo modo, procede señalar que también la investigación practicada adolece de serias deficiencias.

Al respecto es dable consignar, primordialmente, lo que hace a los casos de cadáveres no identificados de los que informan las constancias de fs. 20 a 43 (ver también fs. 144), en los cuales no se estableció cuál fue el destino final de las fichas dactiloscópicas correspondientes. La aclaración de ese extremo es desde luego indispensable para despejar toda duda en lo que concierne a la actuación de la Morgue Judicial en estos asuntos.

De igual manera, el confuso episodio del que informa el expediente 4548/76 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, agregado en fotocopia de fs. 228/241, no dio lugar a que se realizaran las diligencias tendientes a establecer o descartar la comisión de posibles hechos ilícitos atribuibles a personal militar que hubiesen obstruido o corrompido el buen servicio de los funcionarios del Cuerpo Médico Forense.

Cabe añadir, en este orden de ideas, que realizado un examen

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-preliminar de las numerosas actuaciones agregadas, éste revela casos de cadáveres cuya identificación no aparece realizada de manera regular (ver, como ejemplo, el expte. de la Morgue Judicial N° 1828).

11) Que lo expresado indica que la investigación administrativa truncada mediante los pronunciamientos de fs. 252/266 y 278/280 se vincula estrechamente con el trágico problema de las personas desaparecidas a raíz de arrestos ilegales y clandestinos practicados con el motivo invocado de reprimir delitos de terrorismo.

Así lo entendieron, sin duda, los responsables de la instrucción del presente sumario cuando solicitaron a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la remisión de los Libros de Hábeas Corpus y de Instrucción de mayores (fs. 128), después devueltos (fs. 198), sin que existan constancia de su utilización en los actuados.

Esta Corte Suprema debe ratificar el acierto de la jurisprudencia que exige a los jueces ordinarios que extremen la diligencia y agoten los medios de investigación para aclarar la suerte de las personas víctimas de arrestos ilegales y clandestinos ocurridos en las circunstancias mencionadas (Fallos: 297:338 y 302:772 y 1097, entre otros).

Igualmente, suscita la adhesión de esta Corte, en su presente integración constitucional, la doctrina establecida en Fallos:

-// -300:1282, que pone a cargo, no sólo del Poder Judicial, sino también del Ejecutivo, la obligación imperiosa de remover los obstáculos a la investigación en los supuestos de referencia.

Ahora bien, esta última doctrina alcanza también a los tribunales de la Nación y de las provincias en cuanto órganos de superintendencia administrativa y, en especial, a esta Corte Suprema, máximo órgano administrativo del Poder Judicial, según el art. 99 de la Constitución y sus normas reglamentarias, como lo son las prescripciones del decreto-ley 1285/58 que le atribuyen la superintendencia sobre los cuerpos de peritos de dicho poder.

En consecuencia, resulta deber inexcusable de este Tribunal llevar adelante con rigor la investigación administrativa sólo iniciada en estas actuaciones, tanto para velar por el correcto desempeño de los jueces, funcionarios y empleados de los tribunales nacionales, como para revisar y corregir todo acto u omisión administrativos que pudieran afectar de algún modo el buen curso de las averiguaciones tendientes a esclarecer el gravísimo problema ético, jurídico e institucional originado por los procedimientos a los que hace referencia el art. 10 de la ley 23.049.

12) Que no se advierte por qué razón las decisiones de fs. 252/266 y 278/280 de estos actuados se limitaron a las cuestiones vinculadas al funcionamiento interno de la Morgue Judicial, excluyendo lo referente a la responsabilidad que pudiese atribuirse a los jueces y funcionarios de la Cámara Nacional de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que, no obstante debía ser -y fue de algún modo-, materia de investigación.

Finalmente, ha de observarse que en este sumario no se hizo empleo alguno de la prueba testimonial y que no se realizó ningún interrogatorio directo.

Por todo ello, la Corte Suprema resuelve:

1°) Reiterar la resolución de fs. 9 mediante la cual el Tribunal reasumió, a efectos de la presente investigación, las atribuciones de superintendencia sobre el cuerpo médico forense delegadas por la Acordada del 19 de junio de 1961 (Fallos: 250:5).

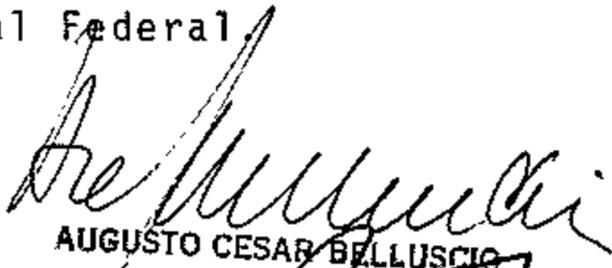
2°) Revocar, por ser manifiestamente contrarias a derecho, las resoluciones de fs. 252/266 y 278/280 de estas actuaciones y disponer la reapertura del sumario, a los fines antes expresados.

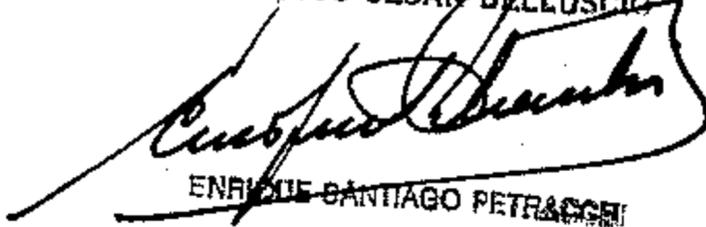
3°) Comisionar para la instrucción del sumario al señor Ministro Decano del Tribunal, doctor don José Severo Caballero, quien será asistido por el señor Secretario de esta Corte, doctor Jorge E. Barral. El señor Vocal instructor designará al

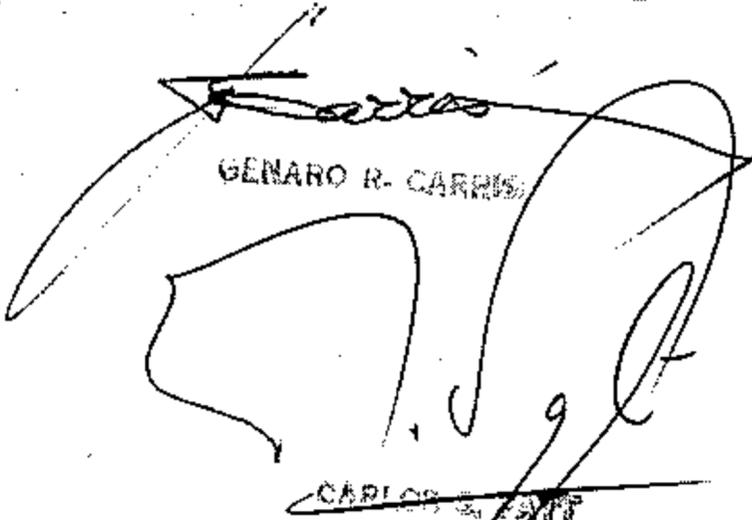
////////////////////////////////////
////////////////////////////////////
////////////////////////////////////
////////////////////////////////////

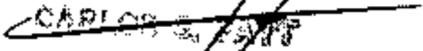
-// - restante personal auxiliar.

Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

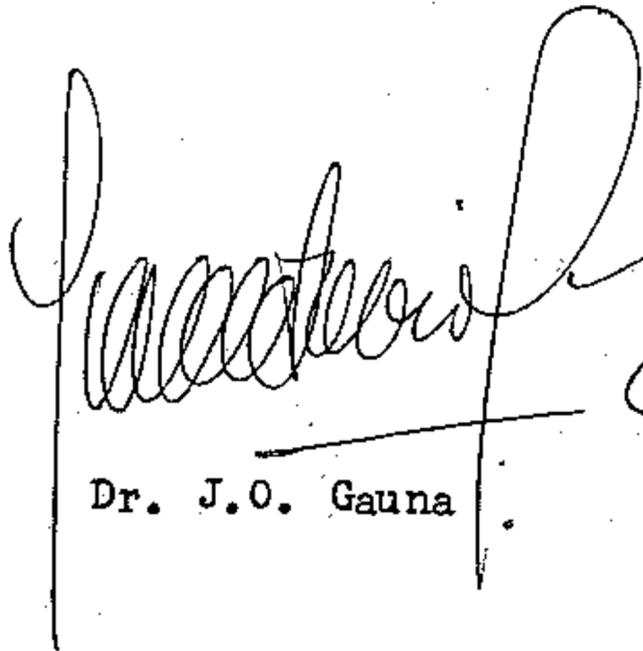

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI


GENARO R. CARRIS


CARLOS


JOSE SEVERO CABALLERO


Dr. J.O. Gauna